



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00075-00
DEMANDANTE:	SARA YEPEZ DE PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado resolver, si la demanda presentada por la señora SARA YEPEZ DE PÉREZ y otros, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, para ser admitida, concretamente, si se presentó dentro del término de ley, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En línea de principio es oportuno precisar, que la admisión de la demanda está condicionada, además del lleno de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, y la técnica jurídica que exige el artículo 163 *ibídem*, según el caso, a que debe ser incoada dentro de la oportunidad consagrada en la ley, so pena de que opere la figura jurídica de la caducidad.

Al respecto, la caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corrección y, en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo son, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

En otras palabras, la caducidad debe entenderse como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, la cual se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal; de manera que, se trata de un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, dado que su incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; consecuentemente, su vencimiento hace imposible intentar su inicio.

A propósito, la Corte Constitucional¹ atinente al tema de la caducidad en tratándose de la acción de reparación directa, advirtió que:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable.

Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales."

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 contentiva del CPACA, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, en el artículo 164, numeral 2º, literal i), dispone:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-115 de 1998, MP HERNANDO HERRERA VERGARA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;" (Negrillas del Juzgado)

Así entonces, la regla general de los dos años consiguientes al presunto hecho dañino, debe analizarse a partir de cada caso concreto, pues obsérvese que la propia norma establece como excepción los eventos en que la víctima sólo tuvo conocimiento del daño con posterioridad a la fecha en que ocurrió el hecho generador del mismo, o en tratándose de casos de desaparición forzada; incluso, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha extendido tal excepción a otros sucesos, verbigracia: (i) en materia de falla del servicio judicial, el plazo para que opere el fenómeno de la caducidad empieza a correr a partir de la ejecutoria de la providencia que deja sin fundamento jurídico la medida de privación de la libertad o que ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles, según el caso; (ii) en materia de ocupación de bienes inmuebles, el término de caducidad de la acción comenzará a transcurrir desde el momento en que finalice la obra pública o desde la inscripción de la limitación al derecho de propiedad en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; (iii) en los supuestos en que se revoca o anula un acto ilegal, la jurisprudencia contenciosa admite que, a partir

² Consejo de Estado, sentencia del 3 de abril de 2013, expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

de que se tiene conocimiento de la ejecutoria de la decisión respectiva debe contarse los dos años para reclamar los perjuicios causados con la vigencia del acto extinto; (iv) en los casos de falla del servicio médico-asistencial, a partir de que se tiene conocimiento de la mala praxis; (v) en casos de lesiones causadas a conscriptos, contará a partir del diagnóstico definitivo o a partir de que se tiene conocimiento de la calificación de la lesión; (vi) igualmente, los casos de desplazamiento forzado, existen algunas excepciones, pues el tema no ha sido pacífico, de acuerdo con la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, entre otros.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, por *"los perjuicios derivados del daño antijurídico gestionado por el asesinato de RAMIRO ENRIQUE PÉREZ YEPEZ, concejal en ejercicio del municipio de Chalán, departamento de Sucre, hijo de la señora SARA YEPEZ DE PÉREZ y hermano de JULIA TEREZA, CESAR JULIO, MIRIAM DEL SOCORRO, AMAURI REFAEL, LUZ MARINA, LEONEL GUSTAVO, ROGER ANTONIO, WILMAR DE JESÚS y DEYANIRA DEL SOCORRO PÉREZ YEPEZ, quien fuera exterminado junto con siete personas más en la llamada "masacre de la vereda El Cielo", perteneciente a aquel municipio, la noche del 28 de septiembre de 1992, crimen de lesa humanidad en el que también fueron asesinadas siete personas más, incluidas mujeres en estado de preñez. Sin que hasta la fecha los órganos de control hayan identificado y mucho menos condenado a los perpetradores"*.

Como vemos, el daño antijurídico del que se originan los perjuicios cuya indemnización se pretende en la demanda, es la muerte del señor RAMIRO ENRIQUE PÉREZ YEPEZ.

Ahora, de acuerdo con el certificado de defunción del señor del señor RAMIRO ENRIQUE PÉREZ YEPEZ³, su deceso ocurrió el 28 de septiembre de 1992, por tanto, para demandar los perjuicios derivados de su muerte, en principio existía como límite, el 29 de septiembre de 1994, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 136 del CCA, vigente para entonces.

³ f. 25.

Sin embargo, de acuerdo con el Acta de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo, el **1º de junio de 2017 se** convocó a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, para conciliar las pretensiones aquí demandadas; de manera que, con esa verificación, es manifiesto que para ese entonces ya habían transcurrido con creces los dos (2) años para el ejercicio del medio de control de reparación directa, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º, literal i), del artículo 164 del CPACA, operando irremediamente el fenómeno jurídico de la caducidad; y la demanda se presentó en la Oficina Judicial de Sincelejo el día **11 de abril de 2018**.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, entre otros, "*cuando hubiere operado la caducidad.*" En consecuencia, se rechazará de plano la demanda por haber fenecido el término para presentarla oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez

MRG

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CINCUITO DE ENCUENTRO-SUCESOS

Por anotación en ESTADO No. _____
Indice y las partes de la providencia anterior, hoy _____
Las ocho de la mañana (8 a. m.) _____

SECRETARIO (A)